

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA - RISARALDA
SALA DE DECISIÓN PENAL
DESPACHO NO. 003**

M.P. JULIÁN RIVERA LOAIZA¹

Pereira, Risaralda, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)
Proyecto aprobado por Acta No.430
Hora: 7:40 AM

Radicación: 66001 6000 036 2013 02278 00
Procesado: Marlon Andrés Wilches Luna
Delito: Lesiones Personales Art. 111 y 112 inciso 1° del C.P.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Seria del caso resolver el recurso de apelación presentado por la víctima señor Jhon Fredy Quintero Laserna en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Pereira, mediante la cual se absolvió al señor MARLON ANDRÉS WILCHES LUNA, de los cargos formulados por el delito de LESIONES PERSONALES, si no fuera porque de la revisión de la actuación se evidencia que ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción penal.

II. HECHOS Y ANTECEDENTES:

A. Hechos jurídicamente relevantes:

Del escrito de acusación se extrae que el señor Marlon Andrés Wilches Luna tuvo una discusión con el señor Jhon Fredy Quintero Laserna, el día 28 de abril de 2013 a las 20:40 horas en el kilómetro 4 vía Armenia sector de la vereda Huertas. En esa gresca el señor Wilches Luna agredió físicamente al señor Quintero al propinarle un puño en la cara y una patada en la cadera. Las lesiones ocasionadas generaron una incapacidad médico legal

¹ Nominado en propiedad ante esta Corporación mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021 por la H. Corte Suprema de Justicia, tomando posesión del cargo el nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante Acta No. 094, dentro de los términos establecidos por la Ley.

definitiva de dos días sin secuelas.

B. Actos procesales:

El 19 de abril de 2018, bajo los parámetros del proceso abreviado establecido en la Ley 1826 de 2017, se corrió traslado del escrito de acusación por el delito de LESIONES PERSONALES artículos 111 y 112 inciso 1° del C.P. El 26 de agosto de 2019, ante el Juez Primero Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Pereira, se llevó a cabo la audiencia concentrada, el 17 de septiembre de 2020 se realizó el juicio oral, los sujetos procesales presentaron los alegatos finales.

El Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Pereira, anunció el sentido de fallo absolutorio el 14 de octubre de 2020.

III. PROVIDENCIA APELADA

La Juez Primera Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Pereira, Risaralda, en sentencia N° 80 del 14 de octubre de 2020, absolvió al señor MARLON ANDRES WILCES LUNA, de los cargos formulados por el delito de LESIONES PERSONALES.

Indicó la funcionaria de primer grado que con el dictamen médico legal se demostró la lesión de la víctima con incapacidad de dos días sin secuelas, sin embargo, del testimonio del ofendido surgen dudas que no pudieron ser resueltas por cuanto que la Fiscalía no aportó testimonios de otras personas que pudieran observar el acontecimiento de forma directa.

Sostuvo que la Policía Nacional, cuyo deber es auxiliar y proteger a las personas, no salvaguardó a la víctima ni procedió a la captura en flagrancia del agresor. Lo mismo sucede con la omisión del ente acusador de recibir entrevista a los uniformados y presentarlos en juicio como testigos, por lo que queda duda si realmente estaban en el lugar del hecho denunciado y si se presentó la situación de flagrancia.

Sobre las explicaciones de la víctima advirtió imprecisiones tales como que acudió al CAI del Poblado para que lo acompañaran a la casa de la familia de su hijo, pero no aportó información para identificar a los policiales que lo acompañaron, ni la forma en que se desplazaron al lugar, solo manifestó que no hicieron nada para salvaguardarlo y permitieron que fuera agredido, pero luego le dijeron que interpusiera la denuncia y ellos rendirían el informe, lo cual resulta incoherente en tanto ellos debían dirigirse a la URI con la víctima y auxiliarlo, lo cual conocía el querellante debido a sus estudios en derecho.

En conclusión la primera instancia acudió al principio del in dubio pro reo como pilar del derecho penal para referir que persistía la duda sobre la responsabilidad del acusado en el

hecho imputado, siendo necesario absolver al procesado al no hallar demostrados los presupuestos del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

IV. DEL RECURSO DE APELACIÓN

El señor Jhon Fredy Quintero Laserna, manifestó no estar de acuerdo con la decisión porque los hechos sí ocurrieron y la defensa faltó a la verdad al decir que fue sorprendida con la información respecto de los ataques del acusado contra su hijo, porque ante el Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento sacó adelante un caso contra el mismo procesado en el cual se aportó un dictamen de la Comisaría de Familia por las agresiones a su hijo, en esa decisión se dijo que efectivamente esa persona había violentado, pero esa prueba no fue tomada en cuenta por la funcionaria de ese Juzgado y así mismo fue manipulada la verdad por parte de la Fiscal, por eso tenía la plena certeza y conocimiento que el acusado fue violento con un niño discapacitado mental.

Indica que el hacer un análisis de los indicios se podría deducir que nada lo podría motivar a acudir a esa casa si no fuera por la agresión del menor de parte de su tío, eso era lo que iba a reclamar a Alexander Monsalve, no sabía ni era adivino para conocer que allá estaba el acusado.

Sostiene que el deber y la obligación de la fiscalía era haber aportado los testimonios de los policiales. Para ese momento el recurrente solo había empezado la carrera de derecho y tenía la certeza que la justicia existía, así como la convicción que al decirle al acusado que no podía pegarle al menor era suficiente para que esa persona desistiera de pegarle al niño como en forma reiterada lo había venido haciendo.

Por lo anterior, solicitó la revocatoria de la decisión de primer grado.

IV. ACLARACION INICIAL

Es necesario indicar que quien actúa como magistrado ponente de esta decisión fue nombrado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en propiedad, en el Despacho 003 de la Sala, mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021, tomando posesión del cargo el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante Acta No. 094, recibiendo a esa fecha, un aproximado de cuatrocientos (400) procesos penales en conocimiento y ciento veinte (120) cuadernos de tutela de segunda instancia vencidos, dentro de los que se encontraba el presente asunto.

La razón por la que se adopta esta decisión obedece a la gran cantidad de procesos de Ley 906 de 2004 (con persona privada de la libertad), próximos a prescribir que debían fallarse de manera inmediata, solicitudes de libertad, como también asuntos Constitucionales que

demandaron en su momento, mayor prioridad, de acuerdo al gran cumulo de asuntos que se encontraban en el Despacho al posesionarse el suscrito.

Al momento de recibir el Despacho 003 fue necesario organizar el inventario de asuntos, pues el que había no obedecía a criterios que permitieran conocer la realidad del estado de la oficina, a lo que se suma que al atraso de varios años se sumaba que la mayoría de expedientes en materia penal no contaban con los registros orales de las audiencias respectivas, por lo que el Despacho tuvo que comenzar a requerir el envío de tales registros, lo que ha sido difícil y dispendioso, ya que muchos de esos registros corresponden a audiencias realizadas años atrás. A esto debe agregarse que muchos casos con personas privadas de la libertad estaban cerca de la prescripción de la acción penal, por lo que hubo que enfocar todos los esfuerzos en la atención de tales asuntos, en particular casos en los que las víctimas son menores de edad y los delitos imputados correspondían al título de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. Y, como muchos asuntos penales que ingresaron desde el inicio de la pandemia correspondían a expedientes electrónicos, la organización del inventario conllevó la necesaria organización de estos asuntos y su revisión para saber su estado y si los mismos contaban con toda la información requerida para entrar a resolverlos con la decisión pertinente.

También hay que agregar que al anterior trabajo se sumó la actividad orientada a escanear los expedientes físicos para digitalizarlos y contar con los mismos en versión electrónica, lo que conllevó un trabajo de varios meses que tuvo que asumir el Despacho 003.

Lo anotado hizo que se prolongaran los tiempos para tomar las decisiones pertinentes en la mayoría de los asuntos, dado su mayor o menor complejidad, el volumen de la prueba, los intereses jurídicos involucrados y la naturaleza de los asuntos.

Debido a ello, y atendiendo a la congestión judicial que presenta el Despacho 003, se procede, en la fecha, a emitir una decisión sobre el asunto, en los siguientes términos.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como se anticipó en el objeto de pronunciamiento, debe la Sala señalar que sería el caso estudiar el recurso de apelación propuesto por la víctima, en contra de la sentencia del 14 de Octubre de 2020 en la que le Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Pereira, absolvió al señor MARLON ANDRES WILCHES LUNA, del delito de Lesiones Personales, de no ser porque al revisar las piezas procesales que obran en el expediente físico, se verifica que frente al punible acusado, ya acaeció el fenómeno jurídico de la prescripción frente a la acción penal, como pasaremos a explicar.

De la prescripción de la acción penal

El fenómeno jurídico de la prescripción, se erige como una limitación y control al poder estatal que, por el transcurso del tiempo, pierde el derecho a perseguir y sancionar a las personas que ha cometido una conducta ilícita.

Así, la prescripción de la acción penal tiene lugar debido a la inactividad del Estado frente a la definición de la responsabilidad del infractor de la ley penal. En ese sentido, debemos remitirnos obligadamente a lo dispuesto en los artículos 83, 84 y 86 del Código Penal; el primero de ellos que dispone lo relativo el término de prescripción de la acción penal, será igual al máximo de la pena establecido en la ley y en ningún caso podrá ser inferior a los 5 años y superior a los 20, con las excepciones claras establecidas en la ley (art. 83 de CP).

Entrándose de procesos regidos bajo el procedimiento abreviado establecido en la Ley 1826 de 2017, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 536 del C.P.P. el término ya referido se interrumpe con el traslado del escrito de acusación, contándose desde esta fecha, un nuevo término equivalente a la mitad del máximo de la pena fijada en la ley, cuando se habla de prescripción ordinaria (art. 86 de CP), evento en el cual el término no podrá ser inferior a tres (3) años².

De la revisión del trámite, se observa que el fenómeno en comento ya acaeció, en atención a que los hechos que hoy nos ocupan, tuvieron ocasión el pasado desde el 28 de abril de 2013, posterior a ello, la Fiscalía corrió traslado del escrito de acusación al señor MARLON ANDRES WILCHES LUNA, por el delito de LESIONES PERSONALES Art. 111 Y 112 Inciso 1° del C.P., el **19 de abril de 2018**³.

Teniendo en cuenta lo anterior, a partir de la formulación de imputación, se interrumpieron los términos de prescripción y a partir de ese momento, empezó a correr un nuevo término equivalente a la mitad del máximo de pena establecida para el delito, que no puede ser inferior a tres (3) años.

² Interrumpido el término de prescripción, no podrá ser inferior a **tres (3) años** cuando el proceso se adelanta bajo la égida del sistema con tendencia acusatoria, conforme lo dispone el **artículo 292 de la Ley 906 de 2004** y para los asuntos regulados por el **parágrafo 1° del artículo 536 de la Ley 906/04** (adicionado por la Ley 1826/2017 – procedimiento especial abreviado).

*“ARTÍCULO 292. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento **no podrá ser inferior a tres (3) años**”.*

*“ARTÍCULO 536 - PARÁGRAFO 1°. El traslado del escrito de acusación interrumpe la prescripción de la acción penal. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento **no podrá ser inferior a tres (3) años**”.*

³ Acta visible a folios 2 a 7 de la carpeta física

En este evento al Imputado MARON ANDRES WILCHES LUNA, se le endilgó la comisión de la conducta descrita en los artículos 111 y 112 Inciso 1° del C.P. Lesiones Personales, según hechos ocurridos el 28 de abril de 2013, delito que para esa data tenía una pena máxima de 36 meses. En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 536 del C.P.P. no puede ser inferior a tres (3) años, término que feneció el pasado **19 de abril de 2021, sin** que se hubiere resuelto acerca de la responsabilidad del indiciado.

Luego, tenemos que una vez vencido el término con el que contaba el Estado para investigar y judicializar a una persona, no hay alternativa distinta para el operador que decretar la prescripción de la actuación, pues se itera, el Estado perdió la facultad para poder emitir pronunciamiento diverso a la declaratoria de prescripción.

En el caso que nos ocupa, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4° de la Ley 599 de 2000, y el artículo 77 de la Ley 906 de 2004, por lo cual esta Sala de decisión declarará **la extinción de la acción penal por prescripción** en lo concerniente al punible enrostrado al señor **MARLON ANDRES WILCHES LUNA**, esto es el delito de LESIONALES PERSONALES, descrito en el Artículo 111 Y 112 Inciso 1° de la Ley 599 de 2000.

En consecuencia, se **precluirá la presente actuación respecto del cargo analizado**, con fundamento en la prescripción de la acción penal, al tenor del artículo 331 y 332 numeral 1° *-imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal-* de la Ley 906 de 2004. Luego, de conformidad al artículo 334 del C.P.P, **cesará con efectos de cosa juzgada la persecución penal en contra de los acusados por esos delitos y se revocarán las medidas cautelares que en este asunto se hayan impuesto.**

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

En firme esta determinación, remítase a través de la Secretaría de la Sala Penal, las presentes diligencias con destino al Juzgado de origen, para lo pertinente.

Notifíquese el contenido del presente proveído a través de los medios virtuales dispuestos para tal fin, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la extinción de la acción penal por prescripción en lo concerniente al delito de LESIONES PERSONALES, descrito en el Artículo 111 Y 112 Inciso 1° de la Ley 599 de 2000, a favor del señor **MARLON ANDRES WILCHES LUNA**, conforme lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: PRECLUIR la presente actuación seguida contra **MARLON ANDRES WILCHES LUNA** acaecimiento del fenómeno prescriptivo de la misma y revóquense las medidas cautelares que en este asunto se hayan impuesto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición.

CUARTO: Notificar esta providencia a las partes y demás intervinientes por el medio más expedito. Dichas comunicaciones se harán en la medida de lo posible, mediante la remisión de copias de la misma vía correo electrónico, tal y cual como lo regula el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: En firme esta determinación, a través de la Secretaría de la Sala Penal, remítase la carpeta al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

(Firma electrónica)

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado Ponente

(Firma electrónica)

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

(Firma electrónica)

CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA

Magistrado

WILSON FREDY LÓPEZ

Secretario

Firmado Por:

**Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Carlos Alberto Paz Zuñiga
Magistrado
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7356e2e9d96b0fe43f5931a6a2a727172cda79ea8a709142fbb7fa8360cb6d5**

Documento generado en 28/04/2023 10:21:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**